

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INT No. 663

Roldanillo Valle, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil
Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA LUCY GUTIERREZ DE SOTO
Demandado: MARIA CRISTINA GONZALEZ y OTROS
Radicación 1º 768234089001-2016-00063-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00091-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 772 del 12 de mayo de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 772 del 12 de mayo de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Esta decisión fue proferida mediante auto No. 772 del 12 de mayo de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

A través de auto del 9 de junio de 2022, la A-quo concedió la apelación de la decisión impugnada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso”.

A su turno, el literal e) del artículo 317 del CGP, consagra que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que: I) El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación), II) Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). III) Se interpuso contra una decisión, y se concedió en el efecto suspensivo, que es el que legalmente corresponde. (Art. 323 del C.G.P. IV). La decisión impugnada, admite apelación Art. 321 Num. 1° del C.G.P. V). Se descarta configuración de nulidad de lo actuado. VII) Este despacho es competente para avocar su conocimiento, tramitar y decidir el mencionado recurso.

Por las breves consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

1°. ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por la señora GLORIA LUCY GUTIERREZ DE SOTO en contra de MARIA CRISTINA GONZALEZ y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. En firme el presente auto, la actuación quedará a despacho para resolver de plano el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 101 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f0e905a50c62a0218eeec5102cb210d8bb4e0043da2cd4b14c64e36adf97c**

Documento generado en 23/08/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>